



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004

Fijacion estado

Entre: 01/07/2021 Y 01/07/2021

Fecha: 01/07/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 13:37:55.	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
secretaria



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 03), este despacho inadmitió la demanda al evidenciar la indebida individualización de pretensiones, puntualmente la parte actora relegó el señalamiento del acto administrativo primario que modificó o extinguió el derecho subjetivo que versa sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a los emolumentos devengados, puesto que en el escrito de demanda atacó exclusivamente el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, sin solicitar la nulidad del acto primigenio que negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama la actora. La anterior decisión fue notificada por estado el 13 de junio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 04).

Posteriormente, en providencia del 2 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 05), se rechazó la demanda por cuanto el actor no allegó el escrito de subsanación, tornado imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

El 18 de junio de 2021, el apoderado de la demandante reenvió al correo de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , los memoriales correspondientes al escrito de subsanación y posterior recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2021, los cuales habían sido enviados en su oportunidad al correo del Juzgado 4 Administrativo de Neiva adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que el despacho permanente los hubiese remitido a este Juzgado Transitorio.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, entre ellas, la que rechaza la demanda, veamos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 3 de junio de 2021 (Link de acceso al estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./462>), y el recurso fue interpuesto el día 9 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 06), es decir, fue presentado oportunamente por el demandante.

Se itera que, si bien los memoriales de subsanación y del recurso de apelación fueron presentados dentro del término legal, los mismos no fueron puestos bajo conocimiento de este despacho, en tanto fueron enviados al correo electrónico del Juzgado 4 Administrativo de Neiva, y este último no realizó el trámite pertinente de reenvío de dichos memoriales al correo de este despacho.

En este orden de ideas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término para ello, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva

R E S U E L V E:

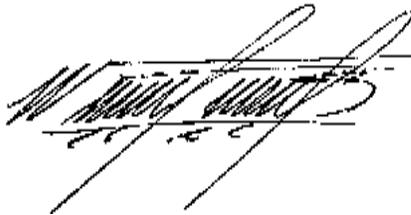
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 2 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Orlandolawyer7@gmail.com